

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

AÑO 4

Managua, Martes 1 de Junio de 1999

NUM. 9

INDICE

Comentario.....	1
Convenio de Colaboración suscrito entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Universidad San Miguel de Oriente de El Salvador.....	3
Reforma al Artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos.....	4
Sentencia definitiva: Caso Dr. Alvaro José Robelo González contra el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua.....	6
Constitución de la Fundación "Pro-Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración de Granada (FUNAEIG)".....	13

COMENTARIO

INTEGRACIÓN VRS. FRAGMENTACIÓN

La historia de Centroamérica es, en gran medida, la historia de pueblos que, inspirados en los momentos más señeros por el numen y la acción de próceres y héroes visionarios, se alzan sobre sus propias debilidades para tratar de alcanzar la fuerza indispensable y necesaria que saben prodiga la unidad.

Desde la perspectiva de nuestro tiempo, y partiendo de lo aprendido tanto de las experiencias propias como de las ajenas, podemos afirmar que el mejor camino para llegar al anhelado destino de la unidad, bajo el lábaro de una común nacionalidad, es aquel que se marca por un decidido y ordenado proceso de integración que en su gradualidad comprenda todos los órdenes de la vida en sociedad, y en el que se disponga de un adecuado y sólido sistema tutelar de la seguridad, la justicia, la libertad y la paz.

Es esta verdad precisamente la que se recoge en la exposición de motivos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que con meridiana claridad dice: «Ha sido un anhelo permanente de los Estados del istmo centroamericano que se les reconozca como una sola Nación que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común».

Y en el mismo instrumento a continuación se estipula y reitera: «Ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores».

Es precisamente por estos anhelos; es para alcanzar estos ideales y para mantenerlos, que es y será siempre necesaria una Corte Centroamericana de Justicia en la que se represente dignamente la conciencia nacional de Centroamérica, y actúe a la vez

como celosa custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. Es así como ha quedado normado en el Artículo VI del ya referido Estatuto.

Una historia común y un destino común; vínculos fraternos e indisolubles; una caprichosa geografía compartida; un idioma; una Fe; una raza son elementos que nos convocan permanentemente a la unidad; a la sólida integración. Y como si esto no fuese suficiente, entonces nos lo impone el peso de la necesidad de afrontar con posibilidades de éxito, o de sobrevivir siquiera, a los fenómenos y efectos caracterizantes de las denominadas mega-tendencias que envuelven a la también eufemísticamente denominada aldea global, mundo este que en suerte nos toca vivir; es decir actuar.

En este orden resulta que los beneficios de esas tendencias globales llegan muy lentamente a los países de economías pobres y pequeñas, en pasmoso contrasentido con la rapidez con que vienen, o pueden llegar, los problemas propios del modelo, que asoman tan pronto como las crisis surgen y se generalizan a través de los grandes espacios globalizados.

Ante este espectro resultaría suicida dejar el proceso de integración en un plano secundario y consumir nuestras energías en atender únicamente aquello que cotidianamente nos parece más urgente que necesario.

Hoy más que nunca los centroamericanos debemos transitar decididamente el camino de la integración, entendiéndola como un proceso multifacético, con fines inicialmente económicos, que va adquiriendo perfiles de carácter político, utilizando

medios de naturaleza eminentemente jurídica; todo para beneficio del ser humano que, en la búsqueda permanente del bien común, trasciende las fronteras de los Estados.

Hoy más que nunca, cuando la naturaleza con una pedagogía cruel y devastadora nos hace hecho recordar el necesario sentido de la integración, considero oportuno apuntar como algunos afanes pueden llegar a producir consecuencias atomizantes y la fragmentación del sistema por duplicidad de funciones con el consiguiente debilitamiento institucional. Así, por ejemplo, recientemente los Ministros de Comercio de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, celebraron el Tratado Centroamericano sobre Solución de Controversias Comerciales, en el cual se prevee la creación de un Tribunal Arbitral, dándole las mismas competencias que en materia de integración ya fueron dadas a la Corte Centroamericana de Justicia en su propio Estatuto, específicamente en el Artículo 22 del mismo, y que dimana del Protocolo de Tegucigalpa que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Ante este hecho, y otros de similar significado, nos preguntamos: ¿No sería más conveniente para los propósitos de consolidar el Sistema de Integración fortalecer los Organos ya existentes, en este caso la Corte Centroamericana de Justicia, que tiene una clara y precisa competencia arbitral?

Creo, a manera de conclusión que la respuesta tiene que ser un sí rotundo, ya que sólo por la vía de la integración se camina con paso firme y decidido hacia las metas de la verdadera Integración.

La fragmentación y duplicidad de competencias sólo puede traer como consecuencia la satisfacción de intereses inmediatos a costas del ulterior debilitamiento y pérdida de la institucionalidad de un Sistema que ha sido creado por los centroamericanos para los centroamericanos.



Dr. José Eduardo Gauggel Rivas
Presidente

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

**CONVENIO DE MUTUA
COLABORACION Y ASISTENCIA EN
MATERIAS DE INTERES COMUN
SUSCRITO ENTRE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
Y LA
UNIVERSIDAD SAN MIGUEL
DE ORIENTE (UNIVO) DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR**

Nosotros, Doctor **RAFAEL CHAMORRO MORA**, Presidente en Funciones de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y Doctor **JOAQUIN APARICIO ZELAYA**, Rector de la **UNIVERSIDAD DE ORIENTE (UNIVO)**, en nombre y representación de las Instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que existe entre ambas Instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y estudios entre los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** con Profesores y Estudiantes de la **UNIVERSIDAD DE ORIENTE (UNIVO)**, mediante estancias y visitas por períodos determinados en sus respectivas Sedes.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la docencia, la investigación y Post - grados.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Establecer intercambio de Magistrados y Funcionarios con Profesores y Estudiantes entre ambas instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas dentro del marco de las regulaciones que se acuerden mutuamente por las mismas.

CLAUSULA SEGUNDA: Intercambiar publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, monografías y tesis, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y a las labores informativas y docentes de la **UNIVERSIDAD DE ORIENTE (UNIVO)**.

CLAUSULA TERCERA: Propiciar la organización de seminarios, talleres, simposios, conferencias que involucren a los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, así como a Pro-

fesores y Estudiantes de la **UNIVERSIDAD DE ORIENTE (UNIVO)**.

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su firma y podrá ser modificado de común acuerdo por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación. Así mismo, el presente Convenio será renovado por un período igual si no existiese objeción escrita de una de las partes.

CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio será resuelto de mutuo acuerdo entre las partes.

En virtud de lo cual, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Dado en la ciudad de San Miguel, El Salvador, Centroamérica, a las once de

la mañana del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho.



Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA
Presidente en Funciones
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Dr. JOAQUIN APARICIO ZELAYA
Rector
UNIVERSIDAD DE ORIENTE (UNIVO)

Reforma al Artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos.

Del frente del folio número ciento treinta y siete al reverso del folio número ciento treinta y nueve, del libro de Actas Número Dos de Sesiones Plenarias de La Corte Centroamericana de Justicia, se encuentra el Acta número ciento treinta y cinco, celebrada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, de las diez de la mañana del día diez y siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la que en su parte conducente dice: "La Corte Centroamericana de Justicia en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 4, 5 y 43 del Convenio de Estatuto de La Corte, en sesión del Pleno del Tribunal, CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano del SICA que garantiza el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo y sus instrumentos complemen-

tarios o actos derivados del mismo; y que conforme al artículo 35 del mismo Instrumento, toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos referidos, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia; CONSIDERANDO: Que entre las competencias, de privativo ejercicio para la solución de conflictos y controversias relativas a la aplicación o interpretación de los acuerdos, resoluciones y cualesquiera disposiciones referentes a la integración centroamericana, se encuentra la de actuar como Arbitro en los asuntos que le sometan las partes en conflicto; CONSIDERANDO: Que es conveniente regular en más detalle la competencia y el proceso arbitral de La Corte; ACUERDA: Se reforma el artículo seis de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, que se leerá así: Artículo 6º. EL JUICIO ARBITRAL. I. Cuando las partes hubieren convenido someter un conflicto a arbitraje de La Corte, formularán por escrito sus pretensiones, conjunta o separadamente. Se acompañará, además de los documentos en que las sustentan, la escritura pública que contenga el Compromiso de Arbitraje ante La Corte. Si la cláusula pactada entre las partes sólo tuviere carácter compromisorio, éstas podrán completar y detallar su compromiso por comparecencia prejudicial ante La Corte. Si las partes no hubieren convenido un procedimiento para el desarrollo del proceso, el asunto se tramitará por el procedimiento ordinario de la Ordenanza o se aplicarán sus disposiciones cuando aquel fuere insuficiente. Si el Tribunal considera insuficiente el procedimiento propuesto, lo indicará a las partes o se abstendrá de conocer del caso. II. A petición de parte, o cuando el Tribunal

lo estime necesario, se abrirá el asunto a prueba. Si no se abriese a prueba o evacuada ésta, se convocará a audiencia pública, en la que las partes presentarán sus alegatos verbales o por escrito, con réplica de ambas partes. Presentarán sus conclusiones dentro de los tres días siguientes al cierre de la audiencia, y vencido este término, se pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, la que será inapelable. Contra la misma, solamente se admitirán, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, escritos de aclaración o para suplir omisiones. El Tribunal se pronunciará en un término de diez días sobre la aclaración u omisiones alegadas. III. La cláusula de compromiso arbitral deberá contener: a) Nombre de los compromitentes, su personalidad y datos de identificación; b) Mención del asunto a someterse al arbitraje y hechos en que se basa la demanda; c) Los puntos en controversia entre las partes; d) Calidad de árbitro o de arbitrador con que actuará el Tribunal; e) Procedimiento que se propone; f) Forma de cubrir los gastos del juicio; g) Medidas precautorias que se piden. Queda a criterio del Tribunal, al momento de resolver sobre la aceptación del juicio arbitral, pronunciarse sobre su competencia por razón de la materia. IV. El proceso arbitral ante La Corte, como todas sus actividades jurisdiccionales, se rige por el principio de la gratuidad. V. Comuníquese y deposítense en la Secretaría General del SICA y publíquese esta resolución, que entrará en vigencia a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve. (F) JEGAUGGEL R. (F) RAFAEL CHAMORRO M. (F) JORGE GIAMMATTEI A. (F) F. HERCULES P. (F) ADOLFO LEON GOMEZ (F) O. TREJOS S. (F) OGM ”

**Sentencia definitiva:
Caso Dr. Alvaro José
Robelo González contra el Consejo
Supremo Electoral de Nicaragua**

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo la una de la tarde, VISTA: Para pronunciar sentencia la demanda interpuesta por el Señor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, contra el CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, integrado por los señores: Rosa Marina Zelaya Velázquez, Presidenta; Braulio Lanuza Castellón, Vicepresidente; Fernando Silva Espinoza, Magistrado Propietario; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado Propietario; Roberto Rivas Reyes, Magistrado Propietario, todos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Managua. RESULTA I: Que la Demanda fue presentada el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se alega la pretensión de “incumplimiento” de la Sentencia Número Once pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua a las diez de la mañana del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo el demandante que no se ha respetado ese fallo al no procederse a la ejecución del mismo, no obstante las diferentes gestiones verbales y escritas hechas ante los órganos correspondientes. RESULTA II: Que el demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: 1) Copia de la sentencia número once de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 2) Poder General Judi-

cial otorgado a favor del Doctor Allan Zambrana Salmerón, para que lo represente e intervenga en el proceso; 3) Cédula de notificación del auto de requerimiento emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 4) Fotocopia notariada de la carta enviada por el Dr. Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral al Dr. Alfonso Valle Pastora, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 5) Cédula de notificación del Consejo Supremo Electoral del Acuerdo número Seis del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dirigida a la licenciada María Teresa Alemán, Directora General de Cedulación; 6) Cédula de Notificación del Secretario de la Comisión Nacional de Cedulación Silvio Américo Calderón Guerrero, de la Resolución Número Dos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 7) Ley de Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, número 46 del 5 de marzo de 1993; 8) Resolución número Uno, del 14 de octubre de 1996, de la Comisión Nacional de Cedulación; y 9) Seis copias del Escrito de Demanda. RESULTA III: Que con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte resolvió admitir la demanda y solicitar al Consejo Supremo Electoral integrado por los Magistrados demandados, el Informe que dispone el artículo 62 de la Ordenanza de Procedimientos, el cual fue rendido con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. RESULTA IV: Que ambas partes, demandante y demandados, presentaron copia de la Certificación de la Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en el Recurso de Am-

paro interpuesto por el demandante contra los Magistrados, los mismos ahora demandados, integrantes del Consejo Supremo Electoral, la que en su parte resolutive dice en lo pertinente: "Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ en contra del Consejo Supremo Electoral, integrado por la doctora Rosa Marina Zelaya Velázquez, en su carácter de Magistrada-Presidenta; doctor Braulio Lanuza Castellón, como Magistrado Vicepresidente; doctor Fernando Silva Espinoza, Magistrado Propietario; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Magistrado Propietario; y doctor Roberto Rivas Reyes, Magistrado Propietario. En consecuencia el Consejo Supremo Electoral deberá girar las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpla con respecto al recurrente lo establecido en los Artos. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. Cópiese, Notifíquese y Publíquese". RESULTA V: Que seguido el trámite, después de rendido el informe por el Consejo Supremo Electoral, ambas partes solicitaron que, por no requerirse apertura a pruebas, se pronunciara sentencia sin necesidad de audiencia, así decidiéndolo este Tribunal en resolución del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, previo a solicitud de informe a la Dirección General de Cedulación, sobre las providencias que ha dictado para cumplir con la referida sentencia, informe que fue presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. RESULTA VI: Que al celebrarse la sesión de Corte Plena para pronunciar sentencia, la decisión no pudo lograrse por emitirse tres votos a favor y tres votos en contra, respectivamente, de la propuesta de declarar con lugar o no la demanda, repitiéndose la votación en dos nuevas oportunidades según lo dispo-

ne en estos casos el Reglamento General de La Corte, con el mismo resultado, sin que se hubiere previsto en este instrumento la forma de resolver esa situación. Las posiciones en debate consistieron en que se declarara con lugar la demanda por ser procedente lo pedido o que se declarara sin lugar por no haberse agotado los procedimientos o recursos internos de Nicaragua. Que conforme resolución de La Corte, se acordó, con base en el artículo 54 del Reglamento General y 64 de su Ordenanza de Procedimientos, que mediante sorteo entre los nombres de los seis Magistrados Suplentes se seleccionara un Magistrado dirimente, habiéndose obtenido el nombre del Magistrados Don Francisco Darío Lobo Lara, quien al concurrir a integrar el Tribunal emitió su parecer, mediante exposición escrita agregada a los autos, en que se pronunció porque se declarara con lugar la demanda. CONSIDERANDO I: Que en el caso de autos se alega la pretensión de no respetarse la Sentencia número Once, de las diez de la mañana, del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, irrespeto que se atribuye al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y a sus integrantes. CONSIDERANDO II: Que de conformidad con el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta tiene competencia para conocer y resolver a solicitud del agraviado "... cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;" por lo que la demanda fue admitida y tramitada de conformidad con lo ordenado en las disposiciones pertinentes de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte. CONSIDERANDO III: Que, a criterio de este Tribunal, de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja in-

efectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Organos del Estado. CONSIDERANDO IV: Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 7, 129 y 169, el Estado se conforma por cuatro Poderes, entre los que se encuentra el Poder Electoral que lo integran el Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales subordinados. CONSIDERANDO V: Que el demandante presentó la documentación que consideró pertinente, la que fue agregada a los autos, y que no fue redarguida en forma alguna por la parte demandada, la que igualmente acompañó, con su informe, similar documentación. CONSIDERANDO VI: Que la Ley de Amparo de Nicaragua en su artículo 50 crea un procedimiento cuando no se obedece una sentencia, lo que a criterio de este Tribunal es un procedimiento administrativo que se inicia por decisión de la Corte Suprema de Justicia, que da lugar a un nuevo proceso de tipo cognoscitivo que a su vez generará una resolución administrativa fuera del ámbito jurisdiccional para deducir responsabilidad a la Autoridad involucrada por lo que, en el presente caso, este Tribunal estima que se han agotado los procedimientos internos del Estado de Nicaragua. Es doctrina de Tribunales Internacionales, sobre esta materia, que los procedimientos y recursos internos del Estado deben ser adecuados y eficaces para proteger la situación jurídica afectada. CONSIDERANDO VII: Que de conformidad con la normativa de esta Corte, en sus sentencias apreciará las pruebas en su conjunto, con aplicación del principio de la sana crítica y razonando los criterios de valoración que hubiere aplicado. CONSIDERANDO VIII: Analizando la legislación nicaragüense y la sentencia de la Sala de lo Constitucional de

la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, esta declaró procedente amparar al demandante, doctor Alvaro José Robelo González y ordenó al Consejo Supremo Electoral girar las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpliera, con respecto al recurrente, lo establecido en los Arts. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. El artículo 2 remite al 17 de la misma Ley, el que en su literal i) señala que en la solicitud para la obtención de la cédula debe indicarse la nacionalidad y en el literal k) indicación si está o no inscrito su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo, debiendo presentar certificación de la partida de nacimiento para tomar razón de ella. Además el artículo 19 exige la identificación del solicitante por medio de pasaporte, licencia de conducir, carné del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o cualquier documento de identidad calificado por el Director Municipal de Cedulación, todo lo cual fue cumplido por el demandante conforme está demostrado en la copia de solicitud de cédula de identidad del demandante, presentada por el Consejo Supremo Electoral como anexo 1 de su informe y que corre al folio 45 de los autos. En ella aparece indicada su nacionalidad como nacional, los datos de su partida de nacimiento y su identificación con Pasaporte Número 100232. CONSIDERANDO IX: Que la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sus consideraciones, que esencialmente constituye la parte motivada del fallo, declara que el Doctor Alvaro José Robelo González es nacional de Nicaragua; que los nicaragüenses casados con extranjeras (como es el caso del demandante) conservan su nacionalidad aun cuando por la ley nacional del cónyuge (italiana) adquieran la nacionali-

dad de ésta, siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad nicaragüense. Que la Ley de Nacionalidad regulando el precepto constitucional (artículo 21) en el artículo 15 establece que los nacionales perderán la nacionalidad nicaragüense cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un estado extranjero, y en su artículo 18 manifiesta que la pérdida de su nacionalidad a que se refiere el artículo 15 la decretará el Ministro de Gobernación al comprobarse fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaragüense o la adquisición de otra nacionalidad; que la pérdida de la nacionalidad requiere como requisito indispensable, ser decretada mediante resolución fundamentada por el Ministerio de Gobernación. Por lo anterior es fundamento motivado en la sentencia de amparo, que el demandante tiene nacionalidad nicaragüense CONSIDERANDO X: Que del informe rendido ante esta Corte por el Consejo Supremo Electoral y por la Licenciada María Teresa Alemán Guevara, Directora General de Cedulación, queda establecido que “la Cédula de Identidad del Señor Alvaro Robelo González está elaborada y lista de ser entregada, una vez que cumpla con los requisitos señalados, de conformidad con la Ley de Identificación Ciudadana y la Resolución número Dos.” Dicha resolución Dos es la emitida por la Comisión Nacional de Cedulación, cuya atribución es, de conformidad con el Art. 10 literal a) de la Ley de Identificación Ciudadana, la de: “dictaminar las solicitudes de expedición, renovación y reposición de las Cédulas de Identidad a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley.”, que es el artículo que fija las atribuciones de la Dirección General de Cedulación, siendo estas, entre otras, la de organizar, dirigir y ejecutar el proceso de ce-

dulación; remitir a la Comisión Nacional de Cedulación las solicitudes de cédulas de identidad; expedir, renovar y reponer las cédulas de identidad a los solicitantes que llenen los requisitos establecidos en la ley. CONSIDERANDO XI: Que la resolución Dos antes mencionada fue dictada por la Comisión Nacional de Cedulación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es decir, con posterioridad a la sentencia objeto de este proceso; y en ella se establece que el demandante debe presentar de previo a la solicitud de entrega de su cédula la Certificación del Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración y Extranjería que refleje su estatus de nacionalidad, requisito que vuelve nugatorio el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional del que se ha hecho mérito y que no esta contemplado en la Ley de Identificación Ciudadana, por lo que de hecho se está irrespetando la Sentencia de dicha Sala, que claramente ampara al señor Robelo González y ordena al Consejo Supremo Electoral que gire las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpla con respecto al recurrente lo establecido en los Artos. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 54 del Reglamento General; 3 literales b) y d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: PRIMERO: Declarar con lugar la demanda interpuesta por el doctor Alvaro José Robelo González contra el Consejo Supremo Electoral y sus integrantes. SEGUNDO: Declarar que el Poder Electoral, inte-

grado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados, de hecho no han respetado el fallo de las diez de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, **TERCERO:** Que el Consejo Supremo Electoral, por medio de las dependencias correspondientes debe proceder a cumplir con dicho fallo y la Ley de Identificación Ciudadana de conformidad con los términos de la Sentencia de Amparo objeto de esta demanda. **CUARTO:** Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. Disienten de lo resuelto los señores Magistrados José Eduardo Gauggel Rivas, Jorge Antonio Giammattei Avilés y Orlando Trejos Somarriba quienes a continuación razonan su voto. **NOTIFIQUESE. Voto Disidente de los Magistrados Jose Eduardo Gauggel Rivas y Jorge Antonio Giammattei Aviles: PRIMERO:** Que de conformidad al artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, la doctrina emanada de sus actuaciones tiene efectos "erga omnes" para quienes están sujetos a su jurisdicción, incluyendo, desde luego, a las autoridades estatales y comunitarias, y a este Tribunal, mientras no se cambie la misma. **SEGUNDO:** Que en la resolución No. 6-1-12-96 en el caso del doctor Nicolás Urbina Guerrero contra el Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de la República Dr. Carlos Hernández López, se sentó la siguiente doctrina: "Por todo lo antes expresado y la propia jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte

de Cartago) en los casos de Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Costa Rica, podemos concluir que el peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece su respectivo sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el sistema jerárquico interno de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que éste contempla, antes de presentar su demanda o petición a este Tribunal Regional." **TERCERO:** Que en la resolución del día seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el caso de la señora Fanny Duarte de Herdocia en contra de la señora Silvia Lacayo, se sentó, a su vez, la siguiente doctrina: "**CONSIDERANDO V:** Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlas en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial; pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional." **CUARTO:** Que establecido todo lo anterior debió procederse a examinar el caso subjúdice de conformidad a la normativa que regula la actividad de este Tribunal, a lo que establece el Derecho Público de Nicaragua y a lo que se dispone en

la doctrina sentada en la resolución de otros casos por esta misma Corte. **QUINTO:** Que en base a lo anterior debió concluirse que según el informe rendido por los integrantes del Consejo Supremo Electoral demandados, que no fue contradicho por la parte actora, dicho Consejo procedió, dentro de sus facultades, a ejecutar determinadas actividades con el fin de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, al trasladar dicha resolución a la instancia competente, al organismo correspondiente, el cual, como se ha relacionado, ordenó continuar con el trámite de emisión de la Cédula de Identidad Ciudadana del demandante. **SEXTO:** Que para poder determinar si la actividad del Consejo Supremo Electoral y la de la Dirección General de Cedulación, cumplieron o no, a juicio del favorecido, con la sentencia de Amparo, el artículo 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua establece un procedimiento para que sea el mismo Tribunal que la pronunció, quién califique, decida y, en su caso, apremie a la autoridad remisa a cumplirla. **SEPTIMO:** Que en el presente caso, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Amparo citada y de lo establecido en su doctrina por este Tribunal, al no constar en el juicio que se haya agotado el procedimiento establecido en el Art. 50 de la referida ley, se podría dar lugar en el futuro a sentencias contradictorias atentando en contra de la seguridad jurídica, principio toral de la actividad jurisdiccional de este Tribunal. Diferente caso sería si el Consejo Supremo Electoral, al recibir la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional, hubiese manifestado públicamente su no acatamiento o hubiera hecho caso omiso

de la misma, o bien no hubiera efectuado actividad alguna para cumplir con ella. Para eliminar la posibilidad de incurrir en sentencias contradictorias falta, a criterio de esta Corte, que se agote el procedimiento establecido en el Art. 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua, ante el Tribunal que pronunció la misma, ya que de la lectura de dicho artículo se infiere que si bien dispone para deducir responsabilidades a funcionarios remisos, también lo hace para que se dé efectivo cumplimiento a la sentencia correspondiente. Si este último Tribunal - Sala Constitucional- al examen de lo que se le exponga y demás pruebas que se le presenten o solicite, estima que hay incumplimiento y ordena se proceda al mismo indicando la forma de hacerlo y aún así no se cumple por la autoridad responsable, es cuando el caso puede ser del conocimiento de esta Corte y no antes del agotamiento de ese procedimiento. Si se resolviera por esta Corte antes de ese supuesto, se iría en contra del "principio de definitividad" que es esencial en esta clase de juicios de carácter especialmente extraordinario, ya que el agotamiento previo del procedimiento establecido en el Art. 50 de la referida Ley de Amparo viene a convertirse en condición "sine qua non" de esta acción. Este principio tiene dos implicancias fundamentales: que el asunto no esté o pueda estar en conocimiento de otra autoridad y que se conozca en definitiva con exclusión de otras autoridades. Como se ha señalado con anterioridad, en el presente caso técnicamente aún se encuentra en conocimiento de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por lo que no se agotado el aludido principio. En consecuencia de todo lo anterior, habiéndose

dose comprobado que el demandante no agotó, racionalmente, los procedimientos previstos en la Ley de Amparo de Nicaragua, La Corte no puede pronunciarse aún sobre la pretensión contenida en su demanda, y por tanto La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 2, 3, 6, 22 letra f, 30, 32, 35 36, 37, 38 y 39 de su Convenio de Estatuto; 3 letra d), 4, 5 numeral 4, 7, 8, 16, 22 numeral 1, 25 inciso 2, 29, 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos, y, Arts 49 y 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua, debió haber resuelto que no ha lugar a la demanda incoada por el Señor Alvaro José Robelo González en contra de los miembros del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, señores; Rosa Marina Zelaya Velásquez, Braulio Lanuza Castellón, Fernando Silva Espinoza, Alfonso Callejas Deshon y Roberto Rivas Reyes, por no haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley de Amparo de Nicaragua, quedándole expedida la vía, a la parte actora, para ejercer el derecho que considere le asista, una vez agotado al procedimiento mencionado.

Voto Disidente del Magistrado Orlando Trejos Somarriba: Considero que el Consejo Supremo Electoral sólo ha cumplido parcialmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la que únicamente será obedecida a cabalidad cuando al nicaragüense, Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, le sea entregada su cédula de identidad, que ya fue elaborada y está lista para su entrega.- Sin embargo creo que el Doctor Robelo González no agotó los procedimientos de ejecución que le franquean los artículos 49 y 50 de la Ley de Amparo, los cuales no pueden ser impulsados de oficio por la Corte sino solamente por gestión

del interesado, ya que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone que "LOS TRIBUNALES O JUECES NO PODRAN EJERCER SU MINISTERIO SIN O A PETICION DE PARTE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LOS FACULTE PARA PROCEDER DE OFICIO".- En consecuencia pienso que, aún cuando, de hecho, el Consejo Supremo Electoral no ha respetado el fallo del Tribunal Supremo, el Doctor Robelo González debió solicitar a la Corte que pusiera la desobediencia del referido Consejo en conocimiento de la Presidencia de la República, para que ésta ordenara su cumplimiento, y que también la propia Corte informara de ello a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derivara las acciones correspondientes.- Si el Doctor Robelo González no ha agotado este último procedimiento contemplado en el referido artículo 50 de la Ley de Amparo, lamento pronunciarme declarando que, por ahora, NO HA LUGAR a su demanda, aún reconociendo que, de hecho, hasta hoy no se ha respetado el fallo de la Corte Suprema de Justicia. El infrascrito Secretario General de conformidad con el Arto. 24 párrafo 1º. de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte hace constar que los Magistrados Disidentes José Eduardo Gauggel Rivas y Jorge Antonio Giammattei Avilés no concurren con sus firmas a esta Sentencia, por estimar que en la Resulta VI no se ha incluido las razones jurídicas y nombres de los Magistrados que no estaban de acuerdo con la parte Resolutiva, tal como fue acordado en la Sesión de Corte Plena previa. (F) RAFAEL CHAMORRO M. (F) F. HERCULES P. (F) O. TREJOS S. (F) ADOLFO LEON GOMEZ (F) DARIO LOBO L. (F) OGM "

1 de Altos Estudios de Derecho de Integración Dr. Roberto Ramírez", que fun-
2 cionará en el local donado por la Empresa privada y Gobierno de Nicaragua
3 al Tribunal de Managua, cuya finalidad es exclusivamente de caracter edu-
4 cativo.- CUARTA:- La Fundación se regirá por los Estatutos que se aproba-
5 rán en una siguiente sesión de los Fundadores en base del Proyecto de Es-
6 tatutos que presentará La Corte Centroamericana de Justicia.- QUINTA:-en
7 tanto se obtiene la legalización de la personalidad jurídica de la Funda-
8 ción, se designa la siguiente Directiva Provisional: Presidente: Doctor
9 José Eduardo Gauggel Rivas, Secretario: Ingeniero Gabriel Pasos Lacayo,
10 Tesorero: Licenciado Leonel Poveda Sediles; Vocal Doctor Rafael Chamorro
11 Mora, como primero y como segundo Vocal, Licenciado Ernesto Chamorro Mar-
12 tinez, y Fiscal Licenciado Alan Chamorro Chamorro. El Presidente será su
13 representante legal. Se designa como Miembro Honorable al Ilustre visitan-
14 te Doctor Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Presidente del Tribunal de Justi-
15 cia de Las Comunidades Europeas.- SEXTA:- en este estado los comparecien-
16 tes se constituyen en Asamblea General con el objeto de dejar emitidos
17 los Estatutos de La Fundación Pro Centro de Altos Estudios de Integración
18 de Granada, los cuales después de las deliberaciones del caso los aprue-
19 ban de la siguiente forma:- Capítulo I. CONSTITUCION Y FINES. Artículo 1o.
20 Se constituye La Fundación Pro-Centro de Altos Estudios de Derecho de Inte-
21 gración de Granada, con personalidad jurídica propia que concederá el Es-
22 tado de Nicaragua, y con domicilio en la ciudad de Granada. Es una Enti-
23 dad sin fines de lucro, con patrimonio propio, organizada conforme a las
24 Leyes de Nicaragua, apolítica y sometida al orden moral y a las buenas cos-
25 tumbres.- Artículo 2o.- La Fundación Pro-Centro de Altos Estudios de Dere-
26 cho de Integración de Granada, se rige por la Constitución de la Repúbli-
27 ca, Las Leyes de Nicaragua, y por estos Estatutos. En estos Estatutos y de-
28 mas normas de su funcionamiento La Fundación Pro-Centro de Altos Estudios
29 de Derechos de Integración de Granada, se identifica con la denominación
30 de "La Fundación".- Artículo 3o. La Fundación tiene como objetivo, brin-



1 dar apoyo al funcionamiento del Centro de Altos Estu-
 2 dios de Derecho de Integración, organizado y dirigido
 3 por La Corte Centroamericana de Justicia que se deno-
 4 mina "Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración Doctor Roberto
 5 Ramirez". La Fundación tiene su sede en la ciudad de Granada, y funciona-
 6 rá de acuerdo a estos Estatutos. Sus fines son: promover y apoyar El Cen-
 7 tro de Altos Estudios en el desarrollo de programas de Post-Grado, asimis-
 8 mo, apoyar El Centro de Educación en su funcionamiento y en el desarrollo
 9 de la investigación, creación y fomento de la Ciencia, la Tecnología, la
 10 Educación y actividades de extensión universitaria e Investigación.-CAPI-
 11 TULO II.- ORGANIZACION:- Artículo 40.- La Fundación funcionará por medio
 12 de los siguientes órganos: a) Asamblea General; b) Junta Directiva; c) Con-
 13 sejo Asesor.- SECCION PRIMERA.- ASAMBLEA GENERAL:- Artículo 50.- La A-
 14 samblea General es el órgano de dirección superior de La Fundación. Se
 15 reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y extraordinariamente cuando
 16 la convoque la Presidencia con la firma de por lo menos tres de los Miem-
 17 bros de la Asamblea. El Presidente de la Asamblea será el Presidente de la
 18 Junta Directiva.- Artículo 60.- Son atribuciones de la Asamblea General:
 19 a) aprobar el Presupuesto anual de La Fundación; b) designar a los Miem-
 20 bros que la representen en los órganos académicos del Centro de Altos Estu-
 21 dios; c) aprobar el Reglamento General de La Fundación en base al proyecto
 22 que presente la Presidencia; d) aprobar los incrementos al patrimonio pro-
 23 veniente de cualquier título traslativo de dominio; e) aprobar donaciones
 24 permutas, ventas o cualesquiera otro acto traslativo de dominio que fa-
 25 vorezca el desarrollo de los fines de La Fundación; f) aprobar la Memoria
 26 Anual; g) elegir a los integrantes de la Junta Directiva que correspondan.
 27 Artículo 70.- El Presupuesto Anual de La Fundación se aprobará en base al
 28 proyecto que presentará la Junta Directiva.- El Reglamento General de La
 29 Fundación desarrollara su organización y funcionamiento siguiendo los li-
 30 neamientos señalados en estos Estatutos.- Artículo 80.- La Secretaría lle-

1 vará un Libro de Actas de la Asamblea y un Libro de Miembros.- Artículo
2 9o.- La Fundación tiene cuatro clases de miembros; a) Fundadores; b) Acti-
3 vos; c) Colaboradores, y d) Honorarios. Son Miembros Fundadores, las per-
4 sonas que suscriben el Acta de Constitución, los que tendrán derecho a
5 voto. Son Miembros activos, Los que posteriormente se incorporen y sean
6 aceptados por la Junta Directiva. Son Miembros Colaboradores: las perso-
7 nas que aporten a La Fundación, y se les reconozca como tales por la Jun-
8 ta Directiva, y no tendrán derecho a voto.- Previa solicitud y aceptación
9 podrán pasar a la categoría de Miembros Activos. Seran Miembros Honora-
10 rios: las personas e Instituciones que hagan aportaciones al Patrimonio
11 de La Fundación. En las Asambleas asistirán como observadores. Las deci-
12 siones y resoluciones, se tomaran por simple mayoría de votos, salvo que
13 estos Estatutos exijan una mayoría calificada.- SECCION SEGUNDA. LA JUNTA
14 DIRECTIVA:- Artículo 10.- La Junta Directiva es el órgano ejecutor de las
15 decisiones de la Asamblea y estará integrada en la siguiente forma: a) Un
16 Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) Un Tesorero; e) Un
17 Fiscal; f) Un Vocal Primero y g) Un Vocal Segundo.- Tomarán sus decisio-
18 nes por simple mayoría de votos de sus miembros necesitando para sesionar
19 la presencia de la mitad mas uno de sus integrantes. Durarán un año en el
20 ejercicio de sus cargos, iniciando su periodo el primero de Marzo de cada
21 año. Las proposiciones para estos cargos deberán estar presentadas antes
22 del quince de Febrero a la Secretaría.- Artículo 11o.- Son atribuciones
23 de la Junta Directiva; a) ejecutar las resoluciones de la Asamblea General
24 b) transferir los fondos necesarios para el apoyo del Centro de Estudios
25 Superiores de acuerdo al presupuesto que apruebe la Asamblea General; c)
26 eleborar el Proyecto de Presupuesto que deberá aprobar anualmente la Asam-
27 blea General, en base al anteproyecto que proponga el Tesorero; d) prepa-
28 rar la Memoria Anual para aprobación por la Asamblea General; e) conocer
29 del informe anual que le presente el Centro de Educación Superior e infor-
30 mar con su opinión a la Asamblea General; y f) los demas que le señala la



1 Asamblea General y estos Estatutos. Artículo 12o.-El
 2 Presidente será el Presidente de La Corte Centroameri-
 3 cana de Justicia, tiene a su cargo la dirección de la
 4 Junta Directiva que presidirá.- Es el representa legal de La Fundación.
 5 Podrá nombrar mandatarios para asuntos específicos o generales.- El Pre-
 6 sidente presidirá la Asamblea General y con el Tesorero autorizará las
 7 erogaciones de La Fundación.- Artículo 13o.- El Vicepresidente, será el
 8 que desempeñe el cargo de Vice-presidente de La Corte Centroamericana de
 9 Justicia, sustituirá al Presidente, en casos de ausencia o impedimento
 10 temporal del Vice-presidente, lo sustituirá uno de los Vocales por orden
 11 de número, salvo el caso que el de orden ya estuviere actuando en susti-
 12 tución de otro.- Artículo 14o.- El Secretario es el órgano de comunica-
 13 ción de La Fundación y en tal carácter usará de su firma para legalizar
 14 los actos de La Fundación y sus documentos. En caso de ausencia del Se-
 15 cretario, lo sustituirá uno de los Vocales por el orden de número.- Ten-
 16 drá a su cargo y responsabilidad, los archivos y documentos de La Funda-
 17 ción.- Será el Funcionario con función certificadora y fehaciente de La
 18 Fundación. El Secretario actuará como Secretario de la Asamblea General.
 19 Artículo 15o. El Tesorero es el encargado de la custodia y manejo de los
 20 fondos, capital, patrimonio y bienes de La Fundación.- Mantendrá los fon-
 21 dos en depósitos bancarios, contra los que girará, firmando conjuntamen-
 22 te con el Presidente.- Artículo 16o.-El Fiscal es el Ente contralor de
 23 La Fundación. No tendrá derecho a voto y solo a voz en las sesiones de
 24 Junta Directiva.-Rendirá informes que le señale el Reglamento Interno y
 25 los dictámenes sobre los informes del Presidente y Tesorero, y deberá in-
 26 formar a la Junta Directiva de cualquier anomalía que constate.- Anual-
 27 mente presentará un informe a la Asamblea General, a la cual asistirá con
 28 vos pero sin voto. Será electo por la Asamblea General de un listado de
 29 cinco personas que presentará el Consejo Asesor.-Artículo 17o. Los Vocales
 30 actuarán como integrantes de la Junta Directiva con voz y voto. Sustitui-

1 ran a los demas Miembros en caso de ausencia o impedimento siguiendo el
2 orden de número.-Cuando el Vocal Primero este ejerciendo en sustitución,
3 lo reemplazará en nueva sustitución el Vocal Segundo, pero siempre susti-
4 tuirá en el cargo de superior jerarquía, el Vocal Primero, para la cual
5 en cada caso deberá hacerse la respectiva sustitución en la suplencia de
6 los Vocales.- Artículo 18o. El Secretario y Tesorero serán electos de ter-
7 nas propuestas por el Presidente de LaFundación seleccionados de un lista-
8 do de diez personas que someta la Asamblea General.- Los Vocales serán
9 las personas que con rango de Magistrado, designe La Corte Centroamericana
10 de Justicia.- SECCION TERCERA:- EL CONSEJO ASESOR:* Artículo 19o.- El Con-
11 sejo Aesor, se encargará de asesorar a La Fundación en la toma de deci-
12 siones en cuanto a la colaboración en los aspectos académicos y económi-
13 cos.- Le informará sobre los avances logrados a nivel Internacional en ma-
14 teria de actualización y educación del personal que se esté formando en
15 el Centro de Educación, orientará a La Fundación en cuanto a las nuevas
16 tendencias, la nueva tecnología y los nuevos procedimientos alrededor de
17 los cuales gira la educación moderna y que interesen para los fines de La
18 Fundación.- Artículo 20o.- El Consejo Aesor estará integrado por cinco
19 miembros, los que deberán llenar los requisitos señalados en el Reglamen-
20 to General de La Fundación, que le señalará sus atribuciones.- Artículo
21 21o.- El Consejo Aesor se reunirá con la Junta Directiva una vez al año;
22 se podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que se juzgue neces-
23 ario y conveniente. El Consejo presentará a la Junta Directiva sus suge-
24 rencias sobre política, proyectos y analisis sobre los fines de La Funda-
25 ción.- CAPITULO III.- EL PATRIMONIO.- Artículo 22o. La Fundación formará
26 su Patrimonio con los siguientes bienes: a) los bienes que adquieran por
27 cualquier título traslativo de dominio; b) las aportaciones periódicas
28 de los Miembros que apruebe la Asamblea; c) las donaciones de los Miem-
29 bros; d) las aportaciones de La Corte Centroamericana de Justicia para la
30 administración de La Fundación.- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.-



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Artículo 23o. TRANSITORIO.- La Asamblea General, deberá aprobar los proyectos de los instrumentos que normará el funcionamiento y organización de La Fundación dentro de los seis primeros meses de funcionamiento.- Artículo 24o.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia una vez publicados en el Diario Oficial, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes. Sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento que se siguió para su aprobación, y se tomarán las decisiones al respecto por mayoría de dos tercios de votos de los miembros que la integran.- Así se expresan los comparecientes, a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencia legales de este acto, el objeto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene, lo que importan las condiciones y estipulaciones que implícita y explícitamente hacen. Hecha que fue por mí, el Notario, íntegramente esta escritura a los comparecientes, quienes dieron su aprobación aceptándola y ratificándola en todas sus partes sin hacerle modificación alguna.- Firman todos conmigo.- ~~Doctores en las Ciencias de Derecho y Finanzas, doctor~~ Rodolfo Sandino Arce, Abogado, y Licenciado Ernesto Chamorro Martínez Administrador de Empresas.- Valen.- J.E. Gaugel.- Gil Carlos Iglesias.- Tatiana de Chamorro.- Guillermo Vargas S.- Alan Chamorro.- Gabriel Pasos Lacayo.- Leonel Poveda.- Rodolfo Sandino.- Ernesto Chamorro.- Tito Abea M.

Pasó ante mí, del frente del folio ochentisiete, al reverso del noventa de mi Protocolo Treintiseis, que llevo en el corriente año, y a solicitud del doctor José Eduardo Gaugel Rivas, firmo, sello y rubrico este primer testimonio que extendiendo en la ciudad de Granada, en cuatro hojas de papel sellado, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

J. Gaugel


Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 279-9191
9na. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 500 ejemplares
Reimpresión
